

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 10

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-04-1991

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE LA PROTECCION A LA PRODUCCION NACIONAL

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21781

Publicada el: 08-05-1991

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Ministerio de Economía y Finanzas, Economía, Planteamiento económico

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.670

Rollo: 48

Posición: 472

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 8 DE MAYO DE 1991

Nº 21.781

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 10

(De 23 de abril de 1991)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE LA PROTECCION
A LA PRODUCCION NACIONAL"



CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 13

(De 30 de abril de 1991)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION"

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 14

(De 30 de abril de 1991)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL DECRETO DE
GABINETE Nº 85 DE 31 DE OCTUBRE DE 1990"

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 10 (De 23 de abril de 1991)

"Por el cual se adoptan medidas sobre la
Protección a la Producción Nacional"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29 de agosto de 1990, el Consejo de Gabinete mediante Resolución Nº 48 de 29 de agosto de 1990, resolvió adoptar como política del gobierno las Directrices para el Desarrollo y la Modernización Económica a que se refiere el Artículo 4to. de la citada Resolución, dentro del contexto de los lineamientos generales previstos en la Estrategia Nacional de Desarrollo y Modernización Económica, presentada por el Ministerio de Planificación y Política Económica;

Que estudios realizados por el Gobierno Nacional, indican la existencia de una situación económica, social y financiera crítica para el país, que creó en cada sector distorsiones y barreras de protección que discriminaron contra las exportaciones, afectando la eficiencia del sistema;

Que dichos desajustes generaron actividades en las que no somos eficientes, así como altos

precios de los bienes y servicios locales, lo cual directa e indirectamente afectó en forma negativa la capacidad de crecimiento de la economía y en particular las exportaciones;

Que la Ley Nº 3 de 20 de marzo de 1986, en su Capítulo Vº dictó normas a fin de corregir ciertos desajustes en el sistema arancelario ligado a la protección industrial, y que de conformidad a los Artículos 20 y 21 de la citada Ley, se implementó un Programa de Decrecimiento a través de varios Decretos de Gabinete en los años 1986, 1987 y 1988, a fin de dar cumplimiento a los lineamientos de la citada Ley;

Que revisiones realizadas a las tarifas arancelarias del Arancel de Importación del país, dentro de este Programa, han evidenciado la existencia de tarifas que no guardan equivalencia entre sus correspondientes ad-valorem y específicos, causando esto distorsiones dentro del sistema;

Que a fin de corregir estas distorsiones dentro del Programa de Decrecimiento, se hace necesaria la modificación a las tarifas de protección a la producción nacional;

Que de conformidad con el Ordinal 7º del Artículo Nº 195 de la Constitución Política, son

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDENO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/. 0.25****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal II del Artículo 153 de la Constitución Política;

Que es función del Ejecutivo ejercer las atribuciones a que se refiere el Ordinal 7º del Artículo 195 de la Constitución Política, hasta tanto la Asamblea Legislativa dicte las normas en materia arancelaria;

DECRETA:

ARTICULO 1º: Crear una Comisión Interministerial compuesta por funcionarios del Ministerio de Planificación y Política Económica, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ministerio de Comercio e Industrias y la Contraloría General de la República para llevar a cabo las investigaciones y revisiones a o las cuales se refiere este Decreto de Gabinete.

ARTICULO 2º: Autorizar la modificación a las Notas Complementarias del Arancel de Importación, de forma que la protección a la producción nacional sea expresada en ad-valorem, en porcentaje no mayor de 60% para la industria y 90% para la agroindustria sobre el precio CIF del producto extranjero, fijadas a las partidas incluidas en el Programa de Decrecimiento a que se refiere la ley Nº 3 de 20 de marzo de 1986.

ARTICULO 3º: Mantener el arancel de protección para nuevos productos industriales y agroindustriales en 20% y 30%, respectivamente.

ARTICULO 4º: El Ministerio de Comercio e Industrias, coordinará la Comisión que realizará las revisiones a fin de equiparar científicamente los aranceles específicos al ad-valorem y determinará cualquier excepción necesaria que está debidamente justificada.

ARTICULO 5º: El Ministerio de Hacienda y Tesoro diseñará e implementará las infraestructu-

ras necesarias para controlar los casos de subfacturaciones y otras prácticas desleales aduaneras.

ARTICULO 6º: El Gobierno Nacional continuará el Proyecto de Revisión y Modernización de la Política de Protección a la Producción Nacional, una vez realizados los ajustes indicados en los Artículos Segundo y Tercero de este Decreto.

ARTICULO 7º: Remítase copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 8º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno (1991).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO FORD B.Ministro de Planificación y
Política Económica**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO ALARCON

Ministro de Educación

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

EZEQUIEL RODRIGUEZ P.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia